

SOBRE LOS DOCUMENTOS CON FIRMA ELECTRÓNICA

El artículo 2, letra f), establece que “Firma electrónica” es “...**cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico**, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor;”

Asimismo, el inciso primero del artículo 3 de la Ley 19.799 establece: “Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, **serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel...**”, a excepción de:

1. Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico;
2. Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes, y
3. Aquellos relativos al derecho de familia.

El último inciso del artículo 3 de la Ley 19.799 dispone: “La firma electrónica, **cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales**, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.”

En consecuencia, los servicios ofrecidos por FirmaVirtual, se rigen y **encuentran su marco legal en la Ley N° 19.799** en lo que respecta a la suscripción de documentos con **firma electrónica simple**.

Así las cosas, resulta relevante como es que la misma Ley establece que **Firma Electrónica** es “**cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico**, que permite al receptor de un documento electrónico **identificar al menos formalmente a su autor**”.

Respecto de la consulta específica **sobre la compra venta de acciones y anexos de contrato**, señalar que las leyes chilenas no exigen solemnidades específicas para este tipo de documentos, pudiendo realizarse su firma en instrumentos privados. Así las cosas, para los documentos que se firman con **firma electrónica simple, según la Ley N° 19.799**, aplicarían las mismas normas de valoración de la prueba aplicables para los documentos con firma manuscrita, por tanto:

ASPECTOS GENERALES:

El artículo 1698 inciso 2º del Código Civil establece que “Las pruebas consisten en **instrumentos públicos o privados**, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido e inspección personal del juez”.

SOBRE LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS:

Por "descarte", los instrumentos privados son todos aquellos no considerados como públicos, los que pueden ser "autorizados" ante Notario Público, es decir, que el Notario da fe de que las identidades de los firmantes, y la fecha de su suscripción. En cuanto al valor probatorio, **la persona que quiere hacerse valer de un instrumento privado en juicio está obligada a probar que el contenido del documento es verdadero**, si es que la otra parte firmante le niega este carácter.

En caso que los documentos no sean "autorizados" ante Notario Público, el trámite del reconocimiento del documento en un juicio **va a ser necesario demostrar si la firma pertenece a la persona quien supuestamente firmó el documento en caso que la otra parte firmante le niega este carácter**, ello mediante un perito caligráfico o bien otras formas de reconocimiento en juicio como las del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil que más adelante se indican.

En conclusión, los instrumentos privados no tienen el carácter de plena prueba por sí solos, **sino que es necesario que el documento sea reconocido por la parte contraria, o bien que tenga un reconocimiento judicial** según los supuestos del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil: "1°. Cuando así lo ha declarado en el juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el instrumento o la parte contra quien se hace valer; 2°. Cuando igual declaración se ha hecho en un instrumento público o en otro juicio diverso; 3°. Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, **no se alega su falsedad o falta de integridad...**; y 4°. Cuando se declare la autenticidad del instrumento por resolución judicial." En caso que el instrumento sea objetado por falsedad o por falta de integridad, supuesto N° 3 del artículo 346, generalmente existe un peritaje caligráfico o un cotejo que sirve al juez para resolver.

En conclusión, el documento privado que se firma a través de FirmaVirtual, al contar con **firma electrónica simple**, se someterá a las mismas normas de valoración de la prueba que los documentos firmados con firma manuscrita o bien aquellos que cuenten con autorización ante Notario, puesto que el Notario sólo dará fe de la fecha de la firma y de las identidades de los firmantes, pero no del contenido del documento. En este caso, FirmaVirtual, además de la incorporación de **firma electrónica simple** del artículo 2, letra f) de la Ley 19.799, **incorpora otros elementos que permitirían probar la fecha de la firma en caso de ser necesario.**

BERTA CASTRO
Directora del departamento jurídico y atención al cliente

+ (56) 9 7543 7438

  

